



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/37/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los ciudadanos HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN, "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día de hoy doce de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos** del día de hoy **doce de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los promoventes, a las partes o personas denunciadas y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha doce de julio de dos mil veintiuno**, constante de once hojas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa el acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/37/2021.

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/PES/37/2021, relativo a la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga¹, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral en materia de radio y televisión. - - - - -

I. ANTECEDENTES. - - - - -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto

1 Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** Los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román con fecha catorce de abril, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano por supuestos actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral en materia de radio y televisión, solicitando el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Campeche para remitir dicha queja al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha dieciséis de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/68/2021, por el que se determinó conocer en primera instancia el asunto, en virtud de que la propaganda denunciada aduce violaciones a la normatividad local², por lo que, se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos por los quejosos. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha veintiocho de abril, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación del contenido de dos ligas electrónicas. -----
- g) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha once de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/46/03/2021, por el que se solicitó a la

² Ver hojas 34 y 35 del expediente.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de dos direcciones electrónicas. -----

- h) **Inspección ocular.** En cumplimiento a lo anterior, con fecha trece de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la verificación del contenido de las dos direcciones electrónicas. -----
- i) **Improcedencia de medidas cautelares y admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/175/2021, de fecha primero de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares y admitió la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
- j) **Presentación de alegatos.** Con fecha tres de junio, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, su respectivo escrito de alegatos. -----
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del expediente IEEC/Q/046/2021. -----
- l) **Remisión de la queja.** Con fecha cinco de julio, mediante oficio SECG/3536/2021, datado el tres de julio, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga , Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/046/2021 integrado con motivo de la referida queja. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El cinco de julio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga , Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/046/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. -----



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha seis de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/37/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -
3. **Recepción.** Con fecha ocho de julio, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/37/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la debida integración del expediente IEEC/Q/046/2021. - - - - -
4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/3592/2021, de fecha nueve de julio, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/046/2021 formado con motivo de la queja presentada por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga , Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. - -
5. **Recepción, Radicación, Acumulación y Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante proveído de fecha doce de julio, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión privada de pleno. - -
6. **Sesión Privada.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio, se fijaron las quince horas del mismo día y mes, para llevar a cabo la sesión privada de Pleno.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.- - - - -

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.- - - - -



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99³ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:-----

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."-----

Bajo esta línea argumentativa, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación plenaria, dado que no constituye un acuerdo de mero trámite, en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral local advierte que carece de atribuciones para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que su materia corresponde al conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en este acuerdo se resuelve lo relativo a someter a la consideración de esta última, la cuestión competencial correspondiente.-----

Bajo esta tesitura, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el que emita la respectiva resolución.-----

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.-----

Sin embargo, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:-----

De los artículos 17, párrafo segundo; 116, fracción VI, inciso I y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.-----

Por su parte, el artículo 166, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en forma definitiva e

³ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

inatacable, las controversias que se susciten por los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. -----

De igual forma, el último párrafo del artículo 176 de la referida Ley Orgánica establece que los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada. -----

Al respecto, es de señalarse que el artículo 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, el artículo 471 de la referida Ley General, estipula que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. -----

Igualmente, el artículo 475 de la citada Ley General establece que la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador. -----

Por otra parte, a nivel local, del artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 88.1 de la Constitución Local, es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales. -----

De igual forma, el artículo 610, fracción I de la citada Ley estatal, establece que el procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de la conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión. -----

Además, el primer párrafo del artículo 612 de la referida Ley estatal, dispone que en caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes. -----



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

Por su parte la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" dispone entre otras cuestiones que tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente para conocer la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.). -----

Por otra parte, la jurisprudencia 25/2015⁴ de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal. -----

En el caso concreto, se advierte que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -----

Que el Partido Movimiento Ciudadano utilizó en el espacio concedido por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de sus acciones políticas, la difusión de dos spots en contenido y tiempo idénticos, a través de los cuales tratan de afectar la imagen ante al electorado de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Morena. ----

Los quejosos alegan que el contenido de los spots denunciados se integra con una entrevista periodística que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román ofreció en el año dos mil trece, para "Reporte Indigo: 372", en la cual realizó una serie de manifestaciones referentes a sus relaciones personales y familiares, así como aspectos de su carrera política en la cual externó su contacto con determinados grupos políticos y actores de la vida pública en el país, comentarios que hizo dentro del marco histórico de su trabajo. -----

Entrevista que desde la perspectiva de los denunciantes fue editada de manera dolosa con la finalidad de cambiar el contexto de lo que manifestó su representada en su momento para dar a entender un mensaje de corrupción de su persona, atribuyendo hechos falsos mediante la edición de sus expresiones. -----

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano a través de su escrito de alegatos presentado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha cuatro de junio del año en curso, señala que en la queja presentada por licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga , Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en ningún momento se alega violación alguna a la legislación estatal, por lo que la competencia para conocer y resolver el presente asunto le corresponde al Instituto Nacional Electoral. -----

Ahora bien, resulta importante hacer mención que los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román con fecha catorce de abril, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano por supuestos actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral en materia de radio y televisión, solicitando el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Campeche para remitir dicha queja al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵. -----

Con fecha dieciséis de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/68/2021⁶, por el que se determinó conocer en primera instancia el asunto, porque consideró que la propaganda denunciada aduce violaciones a la normatividad local. -----

La autoridad instructora, arribó a tal conclusión tomando en consideración el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRIICG/75/2021. -----

En dicho acuerdo, se establece que tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.). -----

También señala que, la utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al ahora Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales). -----

En dicho caso, la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de precampaña actualizaría actos anticipados de campaña, infracción que se encuentra debidamente regulada por la legislación electoral local en Campeche y el Instituto Electoral del estado de Campeche está facultado para conocer de posibles faltas en materia electoral. -----

⁵ Ver hoja 18 reverso del expediente.

⁶ Ver hojas 34 y 35 del expediente.



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local estima que dicho precedente no resulta aplicable al caso, porque se refiere a actos anticipados de campaña, y en el presente asunto se acusa el mal uso de la pauta en radio y televisión por un partido político, ante la posible actualización de calumnia, lo que es de conocimiento exclusivo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no se aducen violaciones a la normatividad electoral local, porque se trata de propaganda realizada durante el periodo de campañas en el estado. -----

Al respecto, resulta importante hacer mención que, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en la que se estableció que el periodo de campañas de las y los candidatos a la gubernatura del Estado comprendió del 29 de marzo al 2 de junio ambos del año en curso⁷. -----

Cabe señalar que, mediante oficio INE/DEPPP/DATE/8749/2021⁸, datado el veinte de mayo de la presente anualidad, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE), al contestar un requerimiento realizado por la autoridad instructora, señaló que los promocionales pautados por el partido político Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local del estado de Campeche identificados con los folios RV00819-21 "LAYDA ES DEL PRI V3" y RV00842-21 "LAYDA ES DEL PRI V4", tuvieron la siguiente vigencia de transmisión: -----

Folio	Periodo de vigencia
RV00819-21	07 al 16 de abril de 2021
RV00842-21	11 de abril al 04 de mayo de 2021

Tomando como base lo antes estipulado, puede considerarse que le compete a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto. Esto, dado que en el presente asunto se acusa el mal uso de la pauta en radio y televisión por un partido político, ante la posible actualización de calumnia, lo que es del conocimiento exclusivo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no se aducen violaciones a la normatividad electoral local, porque se trata de propaganda realizada durante el periodo de campañas en el Estado de Campeche. -----

Con base a lo anteriormente expuesto, se estima procedente someter el presente asunto a consideración de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se pronuncie sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio de mérito.-----

⁷ Documento visible en la dirección electrónica: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf
⁸ Visible en hoja 139 reverso y 140 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021

Por todo lo expuesto y fundado, se:-----

ACUERDA

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional electoral local, somete a la consideración de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión de competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/37/2021, con base en lo considerado en el presente acuerdo.-----

SEGUNDO. En consecuencia, previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, remítase a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente original TEEC/PES/37/2021, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.-

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.-----

Notifíquese electrónicamente a todos los interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.-----

[Handwritten marks on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

TEEC/PES/37/2021


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (doce de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----
